

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-32/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de
septiembre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Acción Nacional.²

Controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz³ que, entre
otras cosas, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez
de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa
mención en contrario.

² En adelante podrá referirse como promovente, actor o por sus siglas PAN.

³ Posteriormente podrá referirse como Tribunal local o por sus siglas TEV.

respectivas en la elección de ediles del municipio de Soteapan, Veracruz.

INDÍCE	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del medio de impugnación federal	5
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar **inoperantes** los agravios de la parte actora, ya que son genéricos y no controvierten de manera directa lo expuesto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del PELO 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ declaró el inicio del proceso electoral local

⁴ En lo subsecuentes OPLEV u organismo local.

ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de personas integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Sotepan, el cual concluyó el cinco de junio, del que se obtuvieron los resultados⁵ que a continuación se exponen:

Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	3764	Tres mil setecientos sesenta y cuatro
	1986	Mil novecientos ochenta y seis
	841	Ochocientos cuarenta y uno
	1842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	3778	Tres mil setecientos setenta y ocho
	3582	Tres mil quinientos ochenta y dos

⁵ Conforme lo señalado en la sentencia, así como en el acta de cómputo visible a foja 72 del cuaderno accesorio.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
VOTOS NULOS	650	Seiscientos cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	16444	Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por MC.

5. **Medio de impugnación local.** El nueve de junio, el PAN interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

6. Dicho recurso, posteriormente fue radicado el diez de junio con la clave de expediente TEV-RIN-24/2025.

7. **Acto impugnado.** El tres de septiembre, el TEV determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

II. Trámite del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El ocho de septiembre, el PAN impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás

constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-32/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda; requirió y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que el auto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir un recurso de inconformidad del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos;⁶ 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Causal de improcedencia

14. Al momento de rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la falta de personería de Yeri Adauta Ordaz para impugnar en nombre y representación del PAN, pues conforme al propio instrumento notarial que adjunta a su demanda, se desprende que se ostenta como representante legal del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

15. Sin embargo, sostiene que tal poder es limitado, pues no cuenta con atribuciones para representar al partido en asuntos de la materia electoral, pues la misma corresponde a las representaciones acreditadas ante las autoridades electorales y aquellas a las que sus estatutos deleguen tal atribución, sin que de ellos se desprenda a sus representantes legales.

16. Dicha causal se estima **infundada** debido a que, de la revisión del instrumento notarial que obra en autos, se advierte que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en su carácter de apoderado legal de dicho instituto político, otorgó poderes generales limitados a favor de Yeri Adauta Ordaz, como abogado del Comité Directivo

⁶ En adelante también Constitución General.

⁷ En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.

Estatutal del PAN en Veracruz, y le confirió, entre otras, las siguientes facultades:⁸

“...poder para ejercer la representación electoral del ‘Partido Acción Nacional’ en los términos que señalan las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, federal y/o local, según sea el caso.”

17. De ahí que, contrario a lo sostenido por el TEV, dicha cláusula constituye una manifestación expresa y suficiente de la voluntad del presidente del referido comité de delegar al promovente la facultad de representación legal en materia electoral, sin que se advierta restricción alguna al tipo de instancia o al ámbito de competencia, pues la única limitante es territorial al estar acotado al estado de Veracruz.

18. Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 54, apartado 1, inciso a) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.⁹

19. Así en el caso, quien promueve en representación del PAN sí cuenta con la facultad necesaria para promover en nombre del partido y, consecuentemente, se satisface el requisito especial de procedencia relativo a que el juicio sea presentado por un partido político, a través de sus representantes legítimos.¹⁰

⁸ Visible a foja 10 del instrumento notarial.

⁹ Artículo 54

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

¹⁰ El artículo 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoce como representantes legítimos de los partidos políticos a:

20. Es decir, como ya se refirió, se acredita que la facultad fue conferida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, autoridad estatutariamente habilitada para ello, y, del instrumento notarial se advierte una cláusula faculta expresamente al promovente para ejercer la representación electoral del partido, tanto en el ámbito local como federal.

21. Refuerza lo anterior, el sentido contrario de la jurisprudencia 10/2002, de rubro: **“PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO”**.¹¹

22. Además, la interpretación referida es acorde con el principio de acceso a la justicia consagrado en nuestra Constitución y en diversos instrumentos internacionales, los cuales establecen que en el análisis de los medios de impugnación deberá privilegiarse el estudio de fondo sobre los requisitos formales.

TERCERO. Tercero interesado

23. En el caso comparece el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, por tanto, se le reconoce al referido partido el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente:¹²

“...d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.”

¹¹ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 47 y 48; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En atención al contenido de los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley General de Medios

24. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido político, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

25. **Oportunidad.** Se tiene que el escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas como se aprecia a continuación:

Plazo de 72 horas	Presentación del escrito de comparecencia
16:30 horas del ocho de septiembre a la misma hora del once de septiembre	15:45 horas del once de septiembre

26. **Legitimación y personería.** El partido compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse de un partido político que acude por conducto de Diego Moreno Martínez en su carácter de representante suplente de MC ante el Consejo General del OPLEV, representante del partido que compareció con el mismo carácter ante la instancia local.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

27. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de lo previsto en la Constitución General, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de Medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b), como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se incluye el nombre y firma de quien promueve,¹³ además, se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

29. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó personalmente al partido actor el cuatro de septiembre,¹⁴ y la demanda se presentó el ocho de septiembre; por esa razón, resulta evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

30. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en cuanto a la legitimación en atención a que el presente juicio es promovido por el PAN.

31. En cuanto a la personería, se colma en atención a lo señalado en el considerando SEGUNDO.

32. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la sentencia impugnada le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁵

¹³ Consultable a foja 04 a 27 del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Consultable a fojas 560 y 561 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

33. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,¹⁶ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁷

II. Requisitos especiales

34. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁸

35. **Determinancia.** Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera

¹⁶ Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

¹⁷ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁹

36. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra colmado, porque la parte actora, desde la instancia local, solicitó la nulidad de la votación respecto a las cuarenta y dos casillas instaladas, al considerar que se acreditaban diversas irregularidades graves y determinantes, por lo que, de alcanzar su pretensión, es evidente que representa más del veinticinco por ciento necesario para anular la elección, conforme al artículo 396 del Código Electoral local.

37. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el primero de enero de dos mil veintiséis.²⁰

38. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

¹⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

39. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia se declare la nulidad de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Soteapa, Veracruz.

40. Para alcanzar su pretensión, el partido actor expone que la sentencia vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia, en atención a lo siguiente:

- I. En varias casillas el funcionariado que recibió la votación no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Código Electoral del Estado de Veracruz, esto incluye la falta de capacitación, no pertenecer a la sección electoral correspondiente y no estar debidamente registrados.²¹
- II. Existen errores en el escrutinio y cómputo ya que se identificaron discrepancias entre el número de boletas recibidas, votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes, lo que genera inconsistencias aritméticas que son determinantes para el resultado de la elección, los cuales, desde su perspectiva no estudió el TEV, pues solo señaló el marco normativo, sin valorar casilla por casilla si el error era determinante.

Al respecto señala que si bien es cierto se practicó un recuento total realizado por el Consejo Municipal, no se subsanaron las

²¹ Adiciona una tabla con el número de casilla y las personas que supuestamente no pertenecen a la sección.

irregularidades señaladas en las actas originales, pues los nuevos documentos no garantizan la certeza de los resultados.²²

- III.** Sobre la temática de violencia y presión sobre el electorado y funcionariado, refiere que en algunas casillas se ejerció presión física y psicológica, afectando la libertad y el secreto del voto.
- IV.** El Tribunal local deja de atender debidamente los agravios esgrimidos en la instancia local relativos a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación.

Lo anterior porque las personas que actuaron como representantes de MC no tenían derecho a ejercer su voto en las casillas, sin embargo, el TEV se limita a determinar que los planteamientos son inoperantes, sin embargo, considera que estuvo en posibilidad con solo un requerimiento al Registro Federal de Electores para dotar de certeza la elección.

- V.** Refiere que el Tribunal responsable calificó válidos los actos realizados por autoridades electorales, pero las pruebas aportadas en la instancia local debieron tener más peso, especialmente en los casos donde se alegaron irregularidades graves como coacción al voto y acarreo de personas. En ese orden, sostiene que el mencionado Tribunal no efectuó un análisis exhaustivo de

²² Adiciona un cuadro con la identificación de la casilla y las supuestas discrepancias en los resultados asentados, para efecto de demostrar que se configura la hipótesis normativa relativa a la nulidad de la votación recibida en casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y que sea determinante para el resultado de la votación.

las pruebas.

41. Ahora bien, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta, al estar encaminados a demostrar la vulneración a diversos principios constitucionales, sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.²³

B. Marco normativo

42. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.²⁴

43. Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal.

44. Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos

²³ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁴ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

45. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

46. Además, no debe perderse de vista que estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales.²⁵

47. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controviertan las razones del fallo impugnado o se tratan de reiteraciones de los agravios primigenios.

C. Consideraciones de la autoridad responsable

48. De la resolución impugnada se advierte que, a efecto de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por MC, el Tribunal local señaló lo siguiente:

49. El agravio relacionado con la nulidad de la elección por la utilización de recursos de procedencia ilícita lo calificó como inoperante, esencialmente porque para analizar dicha causal es necesario acreditar la existencia de alguna irregularidad, y el partido

²⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

actor no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre sus afirmaciones, pues realizó manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no se vinculan con algún hecho o acto específico.

50. Aunado a que tampoco aportó medio de prueba alguno que demuestre la existencia de una queja en materia de fiscalización por la irregularidad que adujo.

51. Respecto a la nulidad de votación recibida por persona distinta a las facultadas para ello, sus planteamientos se calificaron como infundados, debido a que del análisis respectivo se advirtió que cuatro de las casillas se integraron con personas designadas por el consejo distrital del INE que pertenecen a otra casilla de la misma sección electoral; mientras que otras seis casillas se integraron con personas tomadas de la fila que aparecen en la lista nominal de la sección electoral.

52. Respecto a la causal de nulidad de casilla relativa a la existencia de un error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos hecha valer en veintitrés casillas, los planteamientos se calificaron como inoperantes, esencialmente porque el presunto error en los rubros fundamentales contenidos los hizo depender de la verificación de las actas de escrutinio y cómputo.

53. Lo cual, consideró que no era congruente, en virtud de que la presunta inconsistencia, quedó superada con los nuevos datos obtenidos del recuento consignados en las constancias individuales de punto de recuento, así como las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantas por el Consejo Municipal.

54. Señaló que incluso, de los documentos generados a partir del recuento, no se contienen rubros relativos a “votos extraídos de la urna” y “personas que votaron” por lo cual, no era posible realizar un estudio comparativo como el planteado por el actor, de modo que el estudio de la causal de nulidad, a partir del recuento total de votos, sería demostrar la existencia de errores o inconsistencias contenidas en los nuevos documentos generados o, en su caso, la subsistencia de los errores consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo que en la especie, no aconteció.

55. Por otra parte, respecto a la causal de nulidad de votación de casilla consistente en presión sobre el electorado, sus planteamientos se calificaron como inoperantes, debido a que no expuso argumentos, razones ni circunstancias, siquiera de manera indiciaria, encaminadas a demostrar que existió violencia física o presión sobre el electorado o funcionariado de la mesa directiva de casilla.

56. Lo anterior porque el actor precisó tres casillas, en las que aduce las violaciones referidas e insertó una tabla de la cual no es viable ni posible advertir el sentido y/o finalidad y/o pretensión, pues al tratarse de un recurso de inconformidad, precisó que no era aplicable la suplencia de la queja. Adicionó que no se cuenta con hojas de incidentes de las casillas señaladas, por lo que tampoco quedó demostrado algún incidente.

57. Finalmente, por lo que hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes

para el resultado de la votación sus planteamientos se calificaron como inoperantes.

58. Esencialmente porque el actor no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las presuntas irregularidades relativas a los presuntos actos de proselitismo, pues no basta expresar que aconteció la irregularidad, sino que también se debe: a) demostrar y acreditar la misma, b) que no haya sido reparable durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo, c) que ponga en duda la certeza de la votación, y sobre todo, d) que sea determinante para el resultado de la votación.

59. También calificó como inoperante su planteamiento respecto a que se permitió votar a personas que no pertenecen al municipio, debido a que el actor no demostró circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre sus afirmaciones; tampoco acredita que se haya permitido votar a esas personas sin estar facultadas para ello, de ahí que no se tienen elementos mínimos para emprender un análisis particular.

D. Postura de la Sala Regional

60. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**, porque no controvierten de manera frontal las razones expuestas por el TEV en la sentencia impugnada.

61. Lo anterior es así debido a que, si bien el PAN señala que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, de fundamentación y motivación, así como el de congruencia, la sola mención de la posible afectación a dichos principios es insuficiente para que esta Sala Regional analice nuevamente sus planteamientos de

origen, porque incumple con la carga procesal de enderezar agravios que controviertan las razones del fallo impugnado.

62. Ello, porque, respecto a los argumentos relativos a la nulidad de votación recibida en casilla consistente en la recepción de votación por persona u órgano distinto a los facultados, así como a la de presión sobre el electorado; el actor se limita a reiterar las irregularidades que hizo valer en la instancia previa, sin atacar frontalmente las razones que dio el TEV sobre cada causal que fue analizada.

63. En ese orden de ideas, es posible determinar que los planteamientos expuestos ante este órgano jurisdiccional federal ya fueron hechos valer en la demanda primigenia y el Tribunal local concedió una respuesta a los mismos, sin que se confronten las razones.

64. De igual forma deviene inoperante lo argumentado respecto a la causal de nulidad recibida en casilla consistente en el error o dolo en la computación de los votos.

65. Lo anterior porque la autoridad responsable sustentó su determinación esencialmente en dos cuestiones; que el presunto error entre rubros fundamentales lo hizo depender de la verificación de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, la presunta inconsistencia quedó superada en atención a que hubo recuento total de los paquetes electorales.

66. Por otra parte, refirió que, en todo caso, para el estudio de la causal de nulidad, a partir del recuento, se tendría que demostrar la existencia de errores e inconsistencias contenidas en los nuevos documentos generados o, en su caso, la subsistencia de los errores

contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, al respecto señaló que el actor únicamente basó sus argumentos en los datos contenidos en las referidas actas de escrutinio.

67. Ahora, la calificativa de inoperante atiende a que ante esta instancia no ataca frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local, pues se limita a señalar que no valoró casilla por casilla si el error es determinante, y que, si bien se practicó un recuento total, no se subsanaron las irregularidades de las actas originales pues los nuevos documentos no garantizan la certeza de los resultados.

68. Sin embargo, tales argumentos no están dirigidos a controvertir los argumentos del TEV sino a insistir en la existencia de los supuestos errores contenidos en las actas.

69. Por otra parte, también se califica como inoperante el argumento relativo a que, respecto a que las personas que actuaron como representantes de MC no tenían derecho a ejercer su voto en las casillas, el Tribunal local se limitó a calificarlo como inoperante, cuando estuvo en posibilidad de requerir al Registro Federal de Electorales.

70. La calificativa obedece, en primer lugar, a que no controvierte las razones expuestas por el TEV en donde señaló que el actor no demostró circunstancias de modo, tiempo ni lugar sobre sus afirmaciones y tampoco acreditó que se hubieran permitido votar a esas personas sin estar facultadas para ello.

71. Aunado a que, en todo caso, es omiso en precisar cuáles son los elementos o información que consideraba que el Tribunal local debió requerir al mencionado Registro Federal de Electores, pues la simple

manifestación genérica es insuficiente para que esta Sala Regional atienda dicha manifestación.

72. De igual manera es inoperante por genérico el argumento relativo a que las pruebas aportadas debieron tener más peso, especialmente en los casos donde se alegaron irregularidades graves como coacción al voto y acarreo de personas; esto es así porque no precisa cuáles fueron las pruebas que la autoridad responsable valoró incorrectamente.

73. En ese sentido, resulta evidente que los planteamientos expuestos ante esta instancia jurisdiccional no controvierten directamente las razones del fallo impugnado, pues el partido actor no formula argumentos frontales para derrotarlas, sino por el contrario, se limita a expresiones vagas, genéricas e imprecisas de las cuales no es posible advertir mayores elementos que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio a fondo de las razones dadas por el Tribunal local.

74. Derivado de lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión impugnada, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios artículo 93, apartado 1, inciso a.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.